

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se modifica la metodología relativa al precio máximo de adquisición establecido en la directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-1996, a efecto de permitir a los distribuidores de gas natural incorporar en el precio máximo de adquisición los ajustes que se deriven de la contratación de instrumentos financieros de cobertura de precios del gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/200/2003

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA METODOLOGIA RELATIVA AL PRECIO MAXIMO DE ADQUISICION ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL, DIR-GAS-001-1996, A EFECTO DE PERMITIR A LOS DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL INCORPORAR EN EL PRECIO MAXIMO DE ADQUISICION LOS AJUSTES QUE SE DERIVEN DE LA CONTRATACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE COBERTURA DE PRECIOS DEL GAS NATURAL.

RESULTANDO

Primero. Que con el objeto de favorecer precios estables en beneficio de los usuarios de gas natural, diversas empresas permisionarias distribuidoras de gas natural (las distribuidoras) enviaron escritos a la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) a efecto de solicitar autorización para contratar instrumentos de cobertura de precios del energético, y

Segundo. Que en los escritos a que se refiere el Resultando primero anterior, las Distribuidoras solicitan autorización para realizar el ajuste a la fórmula del Precio Máximo de Adquisición (PMA) a que se refiere el Capítulo 5 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 (Directiva de precios y tarifas), que permita trasladar los precios que resulten de la contratación de los citados instrumentos de cobertura; y que dicho ajuste al PMA sea aplicable de manera general a los denominados usuarios menores.

CONSIDERANDO

Primero. Que en conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en cumplimiento de su objeto, esta Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y en la prestación de los servicios;

Segundo. Que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Gas Natural (RGN), el precio que los distribuidores de gas natural cobren a los usuarios finales estará integrado por:

- I. El precio de adquisición del gas;
- II. La tarifa de transporte;
- III. La tarifa de almacenamiento, y
- IV. La tarifa de distribución.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 91 del RGN, es atribución de esta Comisión expedir, mediante Directivas, la metodología para el cálculo del precio de adquisición de gas y la forma en que los distribuidores lo trasladarán a sus usuarios;

Cuarto. Que la regulación del precio de adquisición a que se refieren los Considerandos segundo y tercero anteriores se establece en el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas;

Quinto. Que en conformidad con la disposición 5.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, la regulación del PMA permitirá a los distribuidores recuperar los costos en que incurran, entre otros aspectos, por la adquisición de gas a un precio igual o menor al precio de referencia, que normalmente será el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano;

Sexto. Que el precio del gas natural en México, tanto el vinculado a las ventas de primera mano que realiza Petróleos Mexicanos, como el correspondiente a la adquisición de gas con proveedores en el extranjero, está referenciado a los precios de mercados competitivos en los Estados Unidos de América, y que estos últimos precios experimentan una alta volatilidad derivada de las condiciones de oferta y demanda en los mercados respectivos;

Séptimo. Que Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) ofreció el Convenio de ventas de primera mano de gas natural a tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de 4 dólares por millón de Btu, equivalentes a 15.87 dólares por Gigacaloría (el Convenio 4x3), el cual inició su vigencia el 1 de enero de 2001 y vencerá el próximo 31 de diciembre de 2003;

Octavo. Que dado el comportamiento volátil que han venido observando los precios del gas natural en los mercados de referencia, es necesario que los usuarios de los servicios de distribución con comercialización continúen protegidos contra las fluctuaciones de los precios del energético con el fin de no afectar su economía, particularmente la de aquellos usuarios que no disponen de los medios necesarios para protegerse contra dicha volatilidad;

Noveno. Que los instrumentos financieros de cobertura de precios del gas natural han sido diseñados específicamente para reducir el riesgo de fluctuaciones excesivas en dichos precios, por lo que estos instrumentos son ampliamente utilizados por los consumidores y productores en los mercados competitivos del energético;

Décimo. Que la contratación de instrumentos financieros de cobertura bajo el esquema solicitado por las Distribuidoras a que se refieren los Resultandos primero y segundo de la presente Resolución constituye una alternativa adecuada para reducir el problema de exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios del gas natural;

Undécimo. Que dada la regulación del PMA y de los elementos que componen a este precio, la contratación de instrumentos de cobertura por parte de las Distribuidoras requiere la autorización del ajuste a la fórmula del PMA establecida en el Capítulo 5 la Directiva de Precios y Tarifas en los términos de la solicitud a que se refiere el Resultando segundo, a fin de permitir la protección adecuada de los usuarios contra la volatilidad de precios;

Duodécimo. Que asimismo, autorizar de manera general el ajuste a la fórmula del PMA correspondiente a los usuarios menores, como se establece en el mismo Resultando Segundo, se justifica por el alto costo de transacción, la imposibilidad práctica de consultar oportunamente a cada usuario menor para decidir respecto del citado programa y el riesgo de tener precios dispares entre la misma categoría de usuarios;

Decimotercero. Que para efectos de lo anterior, esta Comisión considera que la categoría de usuarios menores, a la cual se alude en el Anexo de la presente Resolución, debe estar compuesta únicamente por los pequeños usuarios, principalmente residenciales, toda vez que el resto de los usuarios (usuarios mayores) cuenta con más elementos para evaluar los beneficios de la contratación de instrumentos financieros de cobertura y realizarla por sí mismos;

Decimocuarto. Que derivado de lo señalado en esta sección de Considerandos, esta Comisión considera adecuado permitir que las Distribuidoras instrumenten el programa de cobertura descrito en el Anexo de la presente Resolución a efecto de que puedan contratar instrumentos financieros de cobertura de precios del gas natural y transferir a los usuarios los precios resultantes;

Decimoquinto. Que el mercado de coberturas de gas natural suele ser más volátil en las proximidades de la época invernal y durante ésta, por lo que a fin de anticipar aumentos estacionales inesperados en las cotizaciones respectivas, se considera necesario expedir esta Resolución de inmediato para permitir que las Distribuidoras cuenten con la posibilidad de contratar los instrumentos financieros de cobertura en condiciones oportunas;

Decimosexto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer);

Decimoséptimo. Que mediante oficio número COFEME/03/1560, de fecha 24 de septiembre de 2003, la Cofemer señaló que se puede proceder con las formalidades para publicar la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 4 segundo párrafo, y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; y 2, 3 fracciones VIII, X y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 7 y 91 del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba la modificación de la metodología relativa al Precio Máximo de Adquisición establecido en el Capítulo 5 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, para que, en términos del Anexo que forma parte de la presente Resolución y que se incluye como si a la letra se insertare, las empresas que cuentan con un permiso de distribución de gas natural otorgado por esta Comisión Reguladora de Energía y que contraten instrumentos financieros de cobertura, incorporen a dicho Precio Máximo de Adquisición los ajustes que

resulten necesarios en los precios del gas natural que se deriven de la contratación de los instrumentos financieros de cobertura.

Segundo. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a las empresas distribuidoras de gas natural a que se refiere el Punto Resolutivo Primero anterior y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos al día siguiente hábil de su publicación.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/200/2003.

México, D.F., a 1 de octubre de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCION No. RES/200/2003

PROGRAMA DE COBERTURAS

1. Definiciones

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

- 1.1 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.
- 1.2 Directiva de Contabilidad: La Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1996.
- 1.3 Directiva de Precios y Tarifas: La Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1996.
- 1.4 Distribuidor: El titular de un permiso de distribución.
- 1.5 Instrumento de cobertura: Instrumento financiero utilizado para proteger a los usuarios de la volatilidad del precio del gas natural.
- 1.6 Operación de cobertura: La adquisición y operación de un instrumento de cobertura con el fin de reducir el riesgo de incrementos o decrementos excesivos en el Precio subyacente.
- 1.7 Periodo de cobertura: El periodo durante el cual estarán vigentes los Instrumentos de cobertura que contraten los distribuidores.
- 1.8 Precio de ejercicio: El precio al que se ejercen los derechos que otorga un Instrumento de cobertura, y que permiten comprar o vender el gas natural a dicho precio.
- 1.9 Precio máximo de adquisición: El cargo máximo que los distribuidores podrán aplicar a los usuarios finales por los conceptos de adquisición, transporte y almacenamiento del gas natural, de conformidad con lo especificado en el capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas.
- 1.10 Precio fijo (swap de precio fijo): Instrumento de cobertura mediante el cual se fija un precio de compraventa para un volumen de gas natural determinado durante un periodo futuro.
- 1.11 Precio subyacente: El precio sobre el que se intenta reducir la volatilidad mediante el instrumento de cobertura.
- 1.12 Precio trasladable de referencia: El precio máximo del gas natural que los distribuidores podrán trasladar a los usuarios de conformidad con el capítulo cinco de la Directiva de Precios y Tarifas.
- 1.13 Usuario: La persona que utiliza o solicita los servicios de un distribuidor de gas natural.
- 1.14 Usuarios mayores: Todos aquellos Usuarios del servicio de distribución con comercialización cuyo consumo anual sea superior a 360 gigacalorías.
- 1.15 Usuarios menores: Todos aquellos Usuarios del servicio de distribución con comercialización cuyo consumo máximo anual sea de 360 gigacalorías.

2. Programa de Cobertura

A. Disposiciones generales

- 2.1** El programa de cobertura descrito en el presente Anexo, tiene por objeto establecer criterios y lineamientos para proteger a los Usuarios menores contra la volatilidad de los precios del gas natural durante el Periodo de cobertura, a través de la contratación de instrumentos financieros de cobertura que llevarán a cabo los distribuidores en sus zonas geográficas.
- 2.2** El presente Anexo complementa las disposiciones establecidas en el capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas, a efecto de que los distribuidores puedan trasladar a los Usuarios del servicio de distribución con comercialización que participen en el programa de cobertura, el precio y los costos derivados de dicho programa.
- 2.3** En el presente Anexo se establecen los lineamientos que deberán seguir los distribuidores de gas natural en lo relativo a:
- I.** La instrumentación del programa de cobertura;
 - II.** Los Instrumentos de cobertura que podrán ser utilizados en el programa;
 - III.** El Periodo de cobertura correspondiente;
 - IV.** El traslado a los Usuarios de los precios y los costos derivados del programa de cobertura;
 - V.** Las disposiciones en materia de contabilidad, y
 - VI.** Los requerimientos de presentación de información a la Comisión.
- 2.4** El programa de cobertura comprende la contratación y operación de los Instrumentos de cobertura especificados en este Anexo, así como el traslado de los precios y costos respectivos a los usuarios.
- 2.5** La instrumentación del programa de cobertura que se especifica en este capítulo es de carácter opcional para los distribuidores.
- 2.6** Los distribuidores que decidan poner en práctica el programa de cobertura deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el presente Anexo.
- 2.7** Los distribuidores no podrán obtener beneficios económicos derivados de la instrumentación del programa de cobertura. En caso de obtenerse, dichos beneficios deberán ser transferidos como un descuento en el precio que los distribuidores facturen a los usuarios incluidos en el programa de cobertura.
- B.** Especificación del programa de cobertura
- Usuarios protegidos por el programa de cobertura
- 2.8** El programa de cobertura incluirá a todos los Usuarios menores ubicados en la zona geográfica del distribuidor que tengan contratado el servicio de distribución con comercialización, salvo lo dispuesto en la disposición 2.9.
- 2.9** Los Usuarios menores que ya cuenten con un Instrumento de cobertura ofrecido por una persona distinta a su distribuidor (comercializadores o intermediarios financieros) para el Periodo de cobertura que se elija de conformidad con lo señalado en la disposición 2.15, quedarán excluidos del programa que instrumente el distribuidor cuando así lo informen por escrito a este último.
- 2.10** El distribuidor podrá ofrecer a los Usuarios mayores ubicados dentro de la zona geográfica de distribución respectiva el programa de cobertura a que se refiere este anexo, o cualquiera otro. Los Usuarios mayores que acepten el ofrecimiento del distribuidor deberán notificar por escrito su aceptación para ser incluidos en el programa que corresponda.
- Instrumentos de cobertura y Periodo de cobertura
- 2.11** Los Instrumentos de cobertura que se empleen en el programa de cobertura serán contratados por los distribuidores.
- 2.12** Los Instrumentos de cobertura permitidos para el programa de cobertura para los Usuarios menores serán los Precios fijos.
- 2.13** El Precio subyacente en la Operación de cobertura deberá estar relacionado con el Precio trasladable de referencia determinado para la zona geográfica del distribuidor de que se trate de conformidad con la Directiva de Precios y Tarifas.
- Los distribuidores podrán optar por un Precio subyacente distinto al Precio trasladable de referencia cuando consideren que ello representa una mejor alternativa de cobertura para los Usuarios, en cuyo caso deberán justificar su elección y argumentar los motivos por los que consideran que el Precio subyacente cumple con los requisitos especificados en el primer párrafo de esta disposición.

2.14 El nivel de precios de la Operación de cobertura será determinado de acuerdo con las condiciones de mercado que rijan en el momento de la contratación.

2.15 El Periodo de cobertura iniciará en enero de 2004 e incluirá como mínimo 18 meses y como máximo 36 meses.

Volumen de cobertura

2.16 El volumen de gas a cubrir como parte del programa de cobertura para los Usuarios menores será determinado por los distribuidores con base en la estimación del perfil de consumo de estos Usuarios durante el Periodo de cobertura, procurando que dicho volumen represente la mayor parte del consumo esperado. Dicho volumen podrá ser distinto para cada mes del Periodo de cobertura si el perfil estimado de consumo de los Usuarios menores así lo requiere, pero en ningún caso el volumen de cobertura podrá ser mayor al volumen esperado de consumo.

El volumen de cobertura para cada mes del Periodo de cobertura deberá ser debidamente justificado ante la Comisión.

2.17 El volumen a cubrir para los Usuarios mayores que decidan participar en el programa de cobertura que les ofrezca el distribuidor será pactado entre ambas partes.

3. Instrumentación del programa de cobertura

A. Información a los usuarios

3.1 Los distribuidores informarán a los Usuarios menores de la zona geográfica correspondiente que tengan contratado el servicio de distribución con comercialización acerca del programa de cobertura establecido en este Anexo, con objeto de hacer transparente la operación de dicho programa.

3.2 La información a que se refiere la disposición 3.1 se adjuntará a la factura de cobro a los Usuarios referidos. En dicho informe se incluirá la descripción del programa de cobertura, el objetivo que persigue, su instrumentación y duración y otras características del programa que el distribuidor considere relevantes.

B. Contratación del instrumento de cobertura

3.3 Los distribuidores deberán llevar un registro de las cotizaciones de los Instrumentos de cobertura con el fin de contar con la información necesaria para ofrecer condiciones de cobertura adecuadas a los usuarios.

3.4 Los distribuidores tendrán como fecha límite para contratar los Instrumentos de cobertura, al menos de forma parcial en conformidad con lo dispuesto en la disposición 3.6 siguiente, el 30 de noviembre de 2003, a menos que la Comisión autorice otra fecha.

3.5 Los distribuidores contratarán los Instrumentos de cobertura a través de oferentes especializados en el ramo de coberturas de precios del gas natural. Las empresas que elijan los distribuidores para adquirir los instrumentos de cobertura deberán:

- I. Demostrar un mínimo de dos años de experiencia en el ramo de coberturas de precio del gas natural;
- II. Estar acreditada ante la autoridad correspondiente de su país de origen para ofrecer Instrumentos de cobertura cuando así se requiera conforme a la legislación interna de dicho país, y
- III. Tener una calificación crediticia adecuada para solventar las obligaciones derivadas de los contratos de cobertura.

3.6 Con el objeto de lograr condiciones de cobertura adecuadas y eficientes, los distribuidores podrán adquirir los Instrumentos de cobertura mediante diversas Operaciones de cobertura en distintos momentos del tiempo, de manera que se alcance, paulatinamente, el volumen total de cobertura establecido. Los distribuidores que opten por esta estrategia deberán tener como objetivos fundamentales reducir el riesgo de la volatilidad del precio del gas natural, a la vez que se busque un nivel adecuado de dichos precios.

Asimismo, los distribuidores que deseen mejorar su posición de cobertura a través de realizar nuevas Operaciones de cobertura y cancelar las que previamente haya pactado lo podrán hacer, siempre que ello resulte en mejores condiciones de precio para los Usuarios incluidos en el programa de cobertura.

Los distribuidores que realicen cualquiera de las operaciones a que se refiere esta disposición deberán mantener permanentemente actualizada a la Comisión sobre la contratación de los Instrumentos de cobertura. En su caso, la Comisión revisará y verificará las Operaciones de cobertura realizadas base en los criterios y lineamientos establecidos en la sección C del presente capítulo.

- 3.7** Para lograr mejores condiciones en la contratación de los Instrumentos de cobertura, los distribuidores podrán agregar los volúmenes de cobertura de los Usuarios menores con los volúmenes de otros distribuidores o Usuarios. En tal caso, deberán presentar a la Comisión la documentación en la que se identifique el volumen cubierto que corresponda, al menos, a los Usuarios menores.

C. Revisión de las condiciones de contratación del instrumento de cobertura

- 3.8** Una vez que los distribuidores contraten los Instrumentos de cobertura, inclusive para cada una de las Operaciones de cobertura a que se refiere la disposición 3.6 anterior, remitirán a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la contratación, la información siguiente:

- I. El o los Instrumentos de cobertura contratados;
- II. El Precio subyacente para cada Instrumento de cobertura y la justificación de su elección en caso de que se esté en el supuesto del segundo párrafo de la disposición 2.13;
- III. El nivel de Precio de ejercicio acordado en la Operación de cobertura para cada Instrumento de cobertura;
- IV. El volumen cubierto;
- V. El Periodo de cobertura;
- VI. Los costos financieros derivados de la Operación de cobertura, tales como aquéllos relacionados con la presentación de garantías, en su caso;
- VII. El número y tipo de Usuarios incluidos en el programa de cobertura;
- VIII. La documentación que acredite que el oferente del Instrumento de cobertura cumple con los requisitos señalados en la disposición 3.5, y
- IX. Una copia de la confirmación de cobertura proporcionada por el oferente o, en su defecto, copia del contrato de cobertura.

- 3.9** La Comisión revisará que la contratación de los Instrumentos de cobertura se haya realizado conforme a lo siguiente:

- I. Se efectúe con un oferente especializado que cumpla con los requisitos señalados en la disposición 3.5;
- II. Cumpla con el criterio de fecha límite señalado en el párrafo 3.4 para ese efecto;
- III. Se efectúe bajo criterios no especulativos;
- IV. El Precio de ejercicio y, en su caso, el costo correspondientes al Instrumento de cobertura sean razonables y corroborables con parámetros del mercado de coberturas de gas natural, obtenidos en la fecha de contratación, y
- V. El Precio subyacente en la operación de cobertura se apegue a los lineamientos establecidos en la disposición 2.13.

- 3.10** Los distribuidores podrán trasladar el precio del gas y el costo resultantes de la Operación de cobertura a los Usuarios en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 de este Anexo, siempre y cuando cumplan con los requisitos y lineamientos establecidos para la contratación de los Instrumentos de cobertura y cumplan oportunamente con la entrega de información correspondiente a la Comisión. En caso contrario, la Comisión establecerá las proporciones del precio y del costo resultantes de la Operación de cobertura que podrán ser trasladadas a los Usuarios con base en:

- I. Comparaciones con parámetros del mercado de coberturas del gas natural obtenidos en la fecha de contratación del Instrumento de cobertura, y

- II. Congruencia con las condiciones de precio y costo pactadas por otros distribuidores en la contratación de los Instrumentos de cobertura.

3.11 La Comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para resolver lo que corresponda o requerir información adicional a los distribuidores, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles para cumplir con este requisito. En caso de que la Comisión no requiera información adicional, se entenderá que los distribuidores podrán trasladar el Precio de ejercicio y los costos derivados del programa de cobertura conforme al Capítulo 4 siguiente.

4. Traslado de precios y costos

4.1 Sujeto a lo dispuesto en las disposiciones 3.9 y 3.10, el precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los Usuarios incluidos en el programa de cobertura se integra por lo siguiente:

- I. El Precio máximo de adquisición de conformidad con el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas para el volumen total consumido;
- II. El ajuste por cobertura para el volumen de gas cubierto, que incluye la diferencia entre el Precio subyacente y el Precio de ejercicio del Instrumento de cobertura, y
- III. El costo financiero directamente relacionado con la presentación de garantías como parte de la Operación de cobertura, en su caso, prorrateado durante el Periodo de cobertura de acuerdo con el volumen consumido por cada usuario.

4.2 El precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los Usuarios incluidos en el programa de cobertura a que se refiere el párrafo 4.1 anterior se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$PFT_t = \frac{\sum_{i \in I} (PA_t + VT_t) + \sum_{i \in I} (AC_t + VC_t) + CF_t}{VT_t}, \text{ t meses de cobertura}$$

Donde:

- PFT_t es el precio final trasladable en el mes t a los Usuarios incluidos en el programa de cobertura (pesos/Gcal);
- PA_t es el Precio máximo de adquisición en el mes t tal como se define en el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas (pesos/Gcal);
- VT_t es el volumen total consumido en el mes t por los Usuarios incluidos en el programa de cobertura (Gcal);
- AC_t^i es el ajuste por cobertura relativo al Instrumento de cobertura i en el mes t del Periodo de cobertura (pesos/Gcal);
- VC_t^i es el volumen cubierto asociado al Instrumento de cobertura i para el mes t del Periodo de cobertura (Gcal);
- I es el conjunto de Instrumentos de cobertura contratados para estabilizar el precio del gas durante el mes t del Periodo de cobertura, y
- CF_t es el costo financiero por concepto de garantías trasladable en el mes t del Periodo de cobertura (pesos).

4.3 El ajuste por cobertura (AC_t) a que se refiere la disposición anterior para cada Instrumento de cobertura i se calculará de acuerdo con lo siguiente:

$$AC_t = PF_t - PSF_t$$

Donde:

- PF_t es el Precio fijo contratado para el mes t (pesos/Gcal);
- PSF_t es el Precio subyacente correspondiente al Precio fijo, determinado de conformidad con la disposición 2.13;

4.4 La Comisión verificará que los valores empleados en el cálculo del precio máximo a que se refieren las disposiciones 4.2 y 4.3 anteriores sean razonables y cumplan con los lineamientos establecidos en este Anexo.

4.5 Los Precios trasladables de referencia, así como el ajuste por cobertura que resulte de la Operación de cobertura se identificarán en la factura que los distribuidores entreguen a los Usuarios.

- 4.6** Los costos administrativos derivados de la instrumentación del programa de cobertura no formarán parte del precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los Usuarios.
- 4.7** El precio máximo que los distribuidores trasladarán a los Usuarios que no se encuentren incluidos en el programa de cobertura, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas.
- 5. Disposiciones generales**
- A. Contabilidad**
- 5.1** Los distribuidores deberán llevar un registro detallado e individualizado para cada partida que integre el programa de cobertura, utilizando un catálogo de cuentas sistemático.
- 5.2** El registro contable del programa de coberturas deberá realizarse de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- B. Verificación**
- 5.3** Durante el periodo de cobertura, los distribuidores presentarán trimestralmente a la Comisión la información que permita supervisar y verificar el cumplimiento del programa con los lineamientos establecidos. Dicha información es la siguiente:
- I.** Los Precios trasladables de referencia del gas;
 - II.** Los volúmenes de venta de gas natural al Precio trasladable de referencia;
 - III.** Los Precios subyacentes para cada Instrumento de cobertura;
 - IV.** Los volúmenes de ventas cubiertos por los Instrumentos de cobertura;
 - V.** El costo financiero derivado de las Operaciones de cobertura;
 - VI.** Los precios finales resultantes de la instrumentación del programa de cobertura;
 - VII.** Los costos de transporte y almacenamiento, de conformidad con el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas;
 - VIII.** Los ingresos mensuales por concepto de ventas de gas a los Usuarios, y
 - IX.** Otra que la Comisión pueda requerir.
- 5.4** La Comisión podrá verificar en cualquier momento que las condiciones de contratación de los Instrumentos de cobertura cumplan con los lineamientos establecidos en este Anexo.
- 5.5** Cuando el precio final que se traslade a los Usuarios no se ajuste a los criterios y lineamientos establecidos en el presente Anexo, la Comisión ordenará los ajustes que se deban realizar en el Precio Máximo de Adquisición que se transfiera a dichos Usuarios en los meses subsecuentes.

(R.- 185724)